

RECHAZO DE PLANO

N.R.P.

RADICADO: 680014003003-2020-00268-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de Septiembre de 2020.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de Septiembre de 2020.

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de NULIDAD adelantada por DIANA MILENA CUCAITA LEIVA, quien interpuso en nombre propio y como agente oficiosa de su hermano JOSE ALFREDO CUCAITA LEIVA y en contra de INSPECCION SEGUNDA PROMISCUA DE POLICIA DE GIRON SANTANDER, NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Y SU REPRESENTANTE LEGAL, y la señora LAURA MENOZA LOZANO.

Así las cosas, se advierte que sería del caso impartir el auto que decide sobre la admisión de dicho libelo, si no se observara por el Despacho que luego de realizado el estudio pertinente aparece que el mismo deberá de ser **RECHAZADO**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción ordinaria entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en

razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

Ahora bien, la Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante, el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, la jurisdicción del mismo, etc.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien se dirige, se encuentra reglada en primera instancia a la jurisdicción competente, como en el presente caso, donde se advierte *prima facie* que la presente acción, no es del resorte de la Jurisdicción Ordinaria –Civil-, sino de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Veamos cómo se llega a la delantera conclusión:

Dentro del caso objeto de estudio, se advierte que la parte actora solicita la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS dentro de un proceso civil, impetrando la demanda incluso en contra de 2 entidades que prestan servicios públicos, indicando que solicita la **“DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA, de los actos jurídicos por el realizados, y conciliación de la querrela policiva radicado 2018-002777793 de la inspección promiscua de Girón Santander y del proceso escritural radicado con objeto de este acto jurídico conciliatorio, en donde nace la escritura pública No. 2623 de fecha 26 de Julio del 2019, lo rogado en búsqueda de los derechos del incapaz.”**.

Así mismo, señala que formula “**DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLESIMIENTO –sic- DE DERECHOS, por la materialización** de contrato de compraventa y protocolización en (escritura pública Escritura Pública No. 2613 del 26 de Julio del año 2019) suscrito entre JOSE ALFREDO CUCAITA LEIVA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.225.701 y otros con la señora LAURA MENDOZA LOZANO identificada con cédula de ciudadanía número #28.296.536 de Girón Santander, **avalado y aprobado por el Notario Quinto del Circuito de Bucaramanga, Doctor MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO, en acto jurídico compraventa celebrado por el notario, y la inspectora segunda de policía municipal de san juan de girón, Dr. CLAUDIA BETRIZ CARVAJAL CAMACHO, o quien a su vez y representa la autoridad municipal en cabeza de la alcaldía municipal de girón.**”.

Dentro del mismo escrito demandatorio, la parte actora se conduele que las entidades accionadas “**desconocieron totalmente la condición jurídica del incapaz JOSE ALFREDO CUCAITA LEIVA**”, dado que dentro de la conciliación realizada en la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA MUNICIPAL, estableciendo un valor simbólico, del cual se conduele que **contradice el contenido del acuerdo, dado que “se cambian cifras representativas, que a consideración de una de las partes DIANA CUCAITA LEIVA, vicia el contenido de lo pactado”**, así como también del acto jurídico notarial donde “**solemnizan contrato de compraventa materializado el día 26 de julio del 2019**”, éste último sobre el cual expone que interpuso acción de tutela sin resultados, **considerando que en dicho acto se desconoció el “daño irremediable, con afectación al patrimonio del incapaz”**.

Así como también arguye que el notario desconoció lo establecido en la ley 960 de 1970. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se advierte la carencia de competencia por parte de este Operador Judicial, con ocasión a que la aquí demandante, debe acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para interponer en debida forma la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, conforme lo normado en el artículo 138 del CPACA.

En tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., remitiéndose así la presente demanda ante los señores Jueces Administrativos de Bucaramanga (Reparto), con el fin de que ellos conozcan de la misma, según lo motivado en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda declarativa presentada por DIANA MILENA CUCAITA LEIVA, quien interpuso en nombre propio y como agente oficiosa de su hermano JOSE ALFREDO CUCAITA LEIVA y en contra de INSPECCION SEGUNDA PROMISCUA DE POLICIA DE GIRON SANTANDER, NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA Y SU REPRESENTANTE LEGAL, y la señora LAURA MENOZA LOZANO, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que ésta sea repartida entre los señores **JUECES ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA –REPARTO-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b2a8dd62a889ff7581a89e38674494f0d9bc2c0d2e2b91b49e7b27c01c102b

Documento generado en 02/09/2020 06:43:06 a.m.